

LA OBLIGATORIEDAD DE LAS LEYES CIVILES EN CONCIENCIA

I. RAZÓN DE ESTE TRABAJO.—No son pocos los que en nuestro tiempo dudan si las leyes civiles actuales tienen fuerza de obligar en el fuero de la conciencia o si al menos son meramente penales; pues la mayor parte de los Doctores que tratan del Derecho civil, o propugnan la separación absoluta entre el Derecho y la Moral, o, por lo menos, prescinden por completo de ésta, no cuidándose para nada de la conciencia ni de otro orden jurídico que del positivo humano, y estas doctrinas no pueden menos de influir en los legisladores.

Además, los mismos legisladores no es raro que sean incrédulos, positivistas, indiferentes y que no se cuiden más que de las cosas terrenales y caducas, sin importárseles nada del más allá, ni de Dios, ni de alma, ni de obligación, ni de conciencia; y que sólo se contentan con obtener, mediante sus normas jurídicas, los resultados positivos que han previsto, usando de la coacción externa e imponiendo, por tanto, a los súbditos la obligación que llaman jurídica, y, en general, tanto los órganos legislativos, cuando dan las leyes, como los gubernamentales, cuando las aplican y ejecutan, como los tribunales y la Jurisprudencia, cuando las interpretan y exponen, parece que no tienen ante sus ojos sino el fuero externo social, que todo lo demás nada les importa.

Por fin, ni los fieles sienten escrúpulos por haberlas violado, ni los confesores preguntan; los devocionarios sólo suelen traer el examen sobre los mandamientos de la ley de Dios y de la Iglesia, y rara es la cuestión que tocan acerca de las leyes civiles; lo cual parece indicar que el mismo sentido común cristiano no cree en la fuerza de obligar de ellas.

¿Serán, por tanto, las leyes civiles actuales, al menos en su mayor parte, meras normas coactivas externas, o por el contrario, es de esencia de la ley llevar siempre consigo alguna obligación moral?

He aquí lo que nos proponemos investigar.

2. BIBLIOGRAFÍA.—La bibliografía consultada, que es inmensa, la iré citando a medida que se presenta la ocasión. De un modo general tra-

tan este tema todos los autores de Moral antiguos y modernos. Aquí indicaré solamente algunos libros y trabajos que expresamente se ocupan de él:

ARROYO: *Obligación de las leyes civiles. Obligación en conciencia de las leyes de tasas*. En "Ilustración del Clero", 1942, págs. 8, 96.

BRISBOIS: *A propos des lois penales*. En "Nouvelle Revue Theologique", t. LXV (1938), pág. 1.012.

BRYN: "Collationes Brug.", 1925, pág. 390.

CRYSBERG: *De valore legis civilis in conscientia*. En "Collectanea Mechlinensia", 1928, par. I, pág. 47 (citado por "Apollinaris", 1928, pág. 201).

DABIN: *La Philosophie de l'ordre juridique positif*. París, 1929.

GÜENECHEA: *Principia iuris politici*. Vol. II (Romae, 1939), n. 238 sig.

HARMIGNIE: *Ordonances humaines et obligation de conscience*. En "Révue neo-scholastique de Philosophie", 1930, pág. 285.

JANSEN: *Les lois penales*. En "Nouv. Rev. Theol.", 50 (1923), págs. 121, 232, 292.

LEDROS: *Le problème des lois purement penales*. En "Nouv. Rev. Theol.", 59 (1932), págs. 45.

U. LÓPEZ: *Theoria legis poenalis et hodiernae leges civiles*. En "Periodica de re morali, canonica liturgica", 1938, pág. 203; 1940, pág. 23.

PROPAGANDA FIDE (S. Cong. de): *Instructio 23 iun. 1830*. "Collectanea", n. 815.

RICARD: *Le valoir de la lois. Pourquoi et comment il faut obeir a la loi*.

SALSMANS: *Droit et Moral, Deontologie juridique* (2.^a ed., n. 58. Brujas, 1924). *L'obligation en conscience des lois civiles*. En "Nouv. Rev. Théol.", 58 (1922), pág. 139.

WAFFELAERT (?): *Etude de Théologie Morale sur l'obligation en conscience des lois civiles*. En "Nouv. Rev. Theol.", 15 (1883), pág. 532, 602; 16 (1884), páginas 32, 267, 386, 471, 624. Parece ser de WAFFELAERT, quien después reunió estos artículos en una obra del mismo título (véase "Nouv. Re. Theol.", tomo XVIII (1886), pág. 659).

3. ACTUALIDAD DEL TEMA.—Es cuestión palpitante, como puede verse en *Hechos y Dichos*, 1940, pág. 159, en el epígrafe *Los testigos de Jehová*, donde se trata de resucitar, según parece, el error atribuido a Judas Galileo en tiempo de Jesucristo, que pretendía que no se debía reconocer más soberano que a Dios y, de consiguiente, sólo a El obedecer; y que dió lugar al cap. 13 de la epístola de San Pablo a los romanos, y a los pasajes de San Pedro, Epíst. 1.^a, 2, 13; 2.^a, 2, 10, etc.

4. ESTADO DE LA CUESTIÓN.—Cuando hablamos aquí de Derecho Civil, las leyes civiles, entendemos la palabra *derecho civil* por el conjunto

de normas jurídicas emanadas de los órganos legislativos civiles, sean éstos los que sean, y sean también las leyes de cualquiera clase (constitucionales, administrativas, civiles, penales, comerciales...), con tal que sean justas o que reúnan las condiciones de verdadera ley.

Inquirimos su fuerza de obligar *en conciencia*, su obligatoriedad, entendiéndolo por obligación de conciencia el vínculo moral que liga al hombre a cumplir la voluntad de Dios; la necesidad moral de ajustarse a la ley, para evitar la ofensa a Dios, violándola; y la pena eterna o temporal con que se castiga el incumplimiento.

Omitimos hablar sobre la obligación llamada *jurídica*, o de la necesidad de cumplir la ley, para evitar la culpa externa contra el legislador y la sociedad; el mal juicio que ésta forma del violador, la coacción material y las demás sanciones contra él; o para conseguir el premio, tal vez asignado a los observantes; y la buena opinión que la autoridad y los súbditos conciben de los ciudadanos dóciles y sumisos. Esta nadie la pone en duda.

Al disputar sobre la obligación moral prescindimos por ahora de si se ha de entender la *directa* o la *indirecta*; a culpa o a pena o a entrambas cosas; aunque ya hemos indicado que nos proponemos averiguar si todas las leyes actuales o en gran parte son normas meramente coactivas externas; no precisamente si son todas meramente penales o la mayoría de ellas; si bien procuraremos tocar también esta cuestión, contentándonos con desflorarla.

5. EL PLAN.—Empezaremos examinando la etimología de la ley y después haremos una rápida excursión histórica por los pueblos antiguos, por los filósofos griegos y romanos, oradores y jurisperitos, por los Santos Padres y autores escolásticos, por el magisterio eclesiástico, por los principales tratadistas de Derecho moderno y algunos políticos, por los moralistas y canonistas, y al final deduciremos nuestras conclusiones y las probaremos.

I

OBLIGATORIEDAD DE LA LEY POR SÚ ETIMOLOGIA

6. ETIMOLOGÍA DE LA LEY.—La palabra *ley* viene de la latina *lex*, pero ésta es de origen incierto. Para unos proviene de *legere* = leer.

Así: FORCELLINI (1), SAN ISIDORO (2).

Para otros ha nacido de *legere* = *coger*, escoger, elegir.

Así: VARRÓN (3), CICERÓN (4), SAN AGUSTÍN (5), SAN BUENAVENTURA (6).

Según otros, procede de *ligare* = *atar*.

Entre ellos, CASIODORO (7), GUILLERMO DE AUVERNIA y ALEJANDRO DE ALÉS, ALBERTO MAGNO (8), SAN BUENAVENTURA (9), SANTO TOMÁS (10), ESCOTO (11).

Otros opinan que ha salido de *legare* = *dar un mandato*.

MOMMSEM (12) y otros, v. gr., MICHIELS (13).

Ni falta quien se incline por la procedencia del verbo griego *leguein* = *escoger*, *leer*, *decir* (14); o por la del sánscrito *lagh* (*lagha*, *lew*) = puesto, fijo, constituido (15).

Y como en el nórdico, según VAN HOVE (16), hay la raíz *logg*, que en el neutro plural significa *ordenadamente dispuesto*, colocado en su lugar; en el nerlándico, *leggen*, y en el alemán, *legem*, y en el inglés, *law*, induce todo a creer que estas raíces tienen un origen común con la latina *lex* y la griega *legeim* y la sánscrita *lagh*; quizá de otra más primitiva, en las que fluctúa la idea de vínculo, necesidad, constituido, establecido, ordenado establemente.

A la palabra latina *lex* corresponden las griegas *nomos* = instituciones, leyes, de *nemo* = distribuir, regir gobernar, apacentar; *zemos*, *to zesmiow* y *ta zeoma*, etc., de *tizemi* = poner, colocar, establecer; *diataxis*, constitución de *diatass* = ordenar, estatuir, imperar; *ta orismata* = instituciones, leyes, de *oritso* = definir, instituir, decretar (17).

En hebreo tiene una infinidad de denominaciones; basta leer el salmo 118; pero las principales son dos: *juqq* (estatuto, ley, decreto), y *Torah*, de *jarah*, que en *hifil* significa mostrar, enseñar, instituir, y equivale

(1) *Lexicon totius latinitatis*.

(2) *Etimolog.*, P. L. 82, col. 130, 199.

(3) Lib. 6, c. 7, n. 69.

(4) *De legibus*, lib. 1, c. 6, n. 19; lib. 2, c. 5, n. 11.

(5) P. L. 27, col. 681.

(6) *Expos. in Psalt.*, pg. 118. (Opera omnia. París, 1867; t. 9, p. 341 al fin.)

(7) *Expos. in Psalter*. Psal. I. (P. L. 70, col. 29 al fin.)

(8) LOTIN, "Rev. Neo-Schol.", 1925, pg. 129-145; 242-73.

(9) *In Psalter.*, pg. 118.

(10) 1-2, q. 90, a. 1.

(11) 4 sent., d. 15, q. 2.

(12) *Hist. de Roma*, traducida por GARCÍA MORENO. Madrid, 1876; t. 1, c. 5, pg. 121.

(13) *Normae generales Iur. Can.*, t. 1, pg. 122.

(14) FORCELLINI, GARCÍA MORENO, 1 c.

(15) VASSIECH, VOIGT, *XII Tablas*, 137 y otros.

(16) *De legib. ecclesiasticis*, n. 71. Malinas, 1930.

(17) ESTEPHANO, *Thesaurus graecae linguae*. París.

a *nomos* y *lex*; y esta misma significación de enseñar tienen las palabras de la misma raíz en el judío-arameo, siríaco y quizá en el arábico *saria* = *lex*; pero ley positiva, revelada y entregada por Dios mediante su profeta (18).

De las otras lenguas antiguas monosilábicas y de aglutinación, nada puedo decir, por carecer de medios para averiguarlo.

7. CONCLUSIÓN.—De la etimología latina *lege* se deduce:

A) Probablemente su fuerza de obligar en conciencia: 1.º Por la probabilidad extrínseca de la opinión de SANTO TOMÁS, SAN BUENAVENTURA, ESCOTO y otros muchos escolásticos. 2.º Por la probabilidad intrínseca de la misma sentencia, ora sostenga que *lex* viene de *legere* o de *ligare*, lo que en estas hipótesis es manifiesto, pues es casi cierto que estas palabras provienen o del sánscrito *lagh*, que tiene la misma significación, o son palabras emparentadas entre sí, que proceden de una raíz común a todas ellas. 3.º Porque esta era la creencia común en los pueblos antiguos, según luego veremos.

B) De la comparación de todas las etimologías se engendra la convicción de que todas entrañan la idea de alguna necesidad o fuerza coactiva, al menos en el fuero externo. De la de *ligare* o *legare* no hay más que hablar; ni de la de *legein* = dictar, decir; ni de la de *legere* en el sentido de escoger, elegir; veamos las mismas palabras de Cicerón:

“Itaque arbitrantur prudentiam esse legem, cuius et vis sit ut recte facere iubeat, vetet delinquere; eamque rem illi graeco putant nomine a suum cuique tribuendo appellatam, ego nostro a *legendo*: nam ut illi acquitatis, sic nos *delectus* vim in lege ponimus; et proprium tamen utrumque legis est” (18 bis).

El *delectus*, pues, estará en mandar o prohibir entre lo bueno y lo malo; lo lícito y lo ilícito; lo permitido, lo que hay que hacer y lo que hay que evitar.

Ahora, si de la etimología latina pasamos a la griega llegamos a la misma conclusión. Ya hemos visto la interpretación que a *nomos* daba Cicerón; la misma que da PLUTARCO (19), pues dice que recibió aquella denominación de la fuerza y potestad de distribuir equitativamente lo común; y la misma que se atribuye a ARISTÓTELES cuando manifiesta que la *nomos* es una norma que está mostrando lo que cada uno debe ha-

(18) MERK, *Introd. in S. Script. Heb.* Comp. de CORNELY, 10.ª edic. París, 1929; GEBENIUS-BUHUL, *Diccion.* 1910, pg. 75; SCERBO, *Diccion, hebraico e caldeacio.* Firenze, 1912; pg. 95-96.

(18 bis) *De legib.*, l. I, c. VI.

(19) *Quaestiones convivales*, l. 1. 1. 2, 10. DIDOT, *Script. graec. Plutarch.*, t. III, p. 781.

cer; y de ella afirma expresamente que tiene fuerza coactiva por ser una norma dictada por la prudencia y la razón.

Las otras palabras griegas (20), lo mismo que las nórdicas *gesetz*, *legem*, *leggen*, *law*, y la sánscrita *lagh*, *lagha*, a la letra significan: *puesto*, *colocado*, *ordenado*, *estatuído* de una manera fija; que en el orden moral y social ya se entiende lo que esto da a entender: una norma que fija una manera determinada de conducta; no dirigiendo, sino imperando.

Si a primera vista no aparece tan clara la fuerza coactiva de la sentencia de los que derivan *legere* de *leer*, un atento análisis nos lleva al mismo resultado a que conducen las otras. Dar una ley entre los romanos exigía, como se sabe, muchas solemnidades y formalidades religiosas y civiles. Ahora bien, ¿para qué todas ellas si no encerraba fuerza alguna obligatoria? Una norma meramente directiva la pudiera escribir cualquier sabio prudente; no revestiría la forma de contrato entre la magistratura y el pueblo; ni exigiría tan esmerada conservación. Se leía al pueblo para que la conociera, y, conocida, la observara.

A idéntica conclusión se llega partiendo de la etimología hebrea *torah*, pues por ser la ley doctrina de Dios, no se propone como meramente teórica y libre, sino como rigurosamente obligatoria; lo cual consta además expresamente en los libros sagrados, que inculcan la obediencia a los preceptos en ellos contenidos y a los emanados de los hombres revestidos de autoridad (21).

El *Korán* se nos ofrece también como doctrina revelada a Mahoma por el Arcángel San Gabriel, en que se halla contenida la ley divina positiva, cuya observancia se impone con las correspondientes sanciones de premios y castigos, no dando lugar a la menor duda sobre su obligatoriedad.

C) Puesto que la misma etimología entraña alguna fuerza coactiva, lo más natural es que sea ésta obligación moral; aun en las sentencias en que no consta expresamente, corroborándose así la primera sentencia, pues la obligación simplemente tal es la obligación moral.

Veamos ahora en qué concepto tuvieron la ley los pueblos más antiguos, según los documentos de que hasta ahora disponemos.

(20) *Rhetorica*. DIDOT, *Aristot.*, t. I, p. 411, 21.

(21) *Deut.*, IV, V, VI, VIII...

II

LA OBLIGACION DE LA LEY SEGUN LOS PUEBLOS
ANTIGUOS

Casi unánimemente la atribuyen todos origen divino, y de consiguiente obliga por imposición de Dios; de modo semejante a lo escrito en nuestros libros sagrados y en el *Korán*.

8. *Los hindúes* creen estar en posesión de libros inspirados, parecidos a nuestra Biblia, en muchos de los cuales se contienen leyes, descollando entre todos el *Manava-Deherma-Zastra* o Libro de las leyes de Manu (22).

Además de las leyes reveladas, que regulan la conducta de las castas, bajando a los más ínfimos detalles (23), reconocen los indúes otras humanas positivas, pero autorizadas por las divinas (24).

Las reveladas no hay duda que obliguen en conciencia, y lo mismo hay que decir de las humanas conformes a las reveladas o que no se oponen a ellas. El rey que las dicta o las eleva a la categoría de leyes es un ser divino, dios de la justicia, dios de las riquezas, dios de las aguas y soberano señor del firmamento por su poder (25); todo acto del pensamiento, de la palabra o del cuerpo produce un efecto bueno o malo (26); de consiguiente, el acto conforme a la ley debe producirlo bueno el contrario malo; insiste mucho en la coacción por el castigo, pero mucho más en la justicia (27); la justicia es el único amigo que acompaña al hombre después de la muerte (28). El Bracmán, al venir al mundo... soberano señor de todos los seres, debe velar por la conservación del tesoro de leyes civiles y religiosas (29).

9. *Entre los semitas* cada imperio o región independiente tenían su Dios propio, verdadero soberano y señor de los hombres que los formaban, cuyo vicario, y a la vez sumo sacerdote en la tierra, era el rey co-

(22) Véase traducido del sánscrito por JOSÉ ALEMANY Y BOLUFER. Madrid, 1912. *Biblioteca Clásica*, t. 227; lib. 6 1.º, 1, 61; 107-110, y *Espasa*.

(23) Lib. 7.º q 9.º y en todo el Código.

(24) Lib. 7.º, 13, 80, 203; lib. 8.º, 3, 41, 164; 12.º, 108, 110, 1; 8.º, 9, 45-46; 12.º, 95, 112, 113, etc.

(25) Lib. 7.º, 7.

(26) Lib. 12, 3.

(27) Lib. 8.º, 17.

(28) Lib. 12.º, 95, 96, 108, 110.

(29) Lib. 1.º, 95, 103-108.

rrespondiente, a quien había predestinado y elegido con un llamamiento misterioso; él por sí mismo le había plasmado y elegido con un llamamiento en el seno materno; y después, constituido ya rey de hecho, el mismo Dios le daba también las normas de gobierno.

Los descubrimientos modernos nos suministran pruebas claras de esto: tales son el *Código de Hammurabi*, el *Código de los Sumerios* y el de los *Hititas* o *Ketiitas*.

El *Código de Hammurabi*, descubierto casi íntegramente en 1901 y 1902 en tres fragmentos de una gran columna, inscrito con caracteres cu-neiformes, inculca en el prólogo de una manera especial su origen divino, que hasta nos quiere meter por los ojos, presentándonos en la parte superior, sentado en un trono, a Sama, dios del sol, ante el cual se halla de pie el rey Hammurabi, atento, según parece, a las instrucciones que el dios le está dando.

El Código de los Sumerios, por los fragmentos hasta ahora hallados, sabemos que se intitula: *Leyes de la diosa Nisaba y del dios Kami*, por donde se confiesa su procedencia divina. lo cual se confirma en el a. 7, en que se pone pena de muerte contra cualquier raptor o seductor de una joven, si los padres de ella rehusan el matrimonio. Decisión del Dios: *es necesario que muera*.

Del *Código de los Hititas* no he podido ver sino los artículos que trae CHARLES J. JEAN (30), de los que no puedo deducir el origen divino, como del de los de Hammurabi y de los Sumerios. Sin embargo, se puede concluir que eran ambos regímenes poco más o menos del mismo modelo. Sobre lo cual da mucha luz el tratado de paz entre Riamashesha (Ramés II) de Egipto y Khattushili de Katti, en el que se dice: *El Decreto eterno que el Dios Shamasch y el Dios Teshup han hecho*, para el país de Egipto y el de Khatti, para establecer la paz y fraternidad y que no haya más hostilidad entre ellos, pues los dioses de ambos países hacen la paz entre ellos por medio de sus representantes en la tierra; de consiguiente, también son los dioses los que rigen ambos imperios, y los gobiernan por sus vicarios, y de los dioses provienen las leyes como todo lo demás.

La Sagrada Escritura confirmará estos supuestos con las narraciones de doctrinas semejantes acerca de los pueblos que habitan la Palestina y regiones comarcanas, y esto mismo veremos que era común entre los orientales (31).

(30) *En Milieu Biblique, Avant. J. C. París, 1923.*

(31) A ROBERT et A. TRIBOT, *Institution Biblique*. Roma, 1939; versión del *Cod. de Hammurabi*. Roma, 1910; BOSGH GIKPERA, *Hist. Univer.*, I, 228.

Estos monumentos de tan remota antigüedad, que algunos parecen remontarse a más de dos mil años antes de Jesucristo, nos dan testimonio de la obligatoriedad moral de las leyes, dadas las creencias de aquellas épocas y de aquellos pueblos.

El hombre está sujeto completamente al dominio de la divinidad, a las leyes morales y positivas fijadas por los dioses, por ser su criatura y su servidor. La ley humana proclamada por el rey se origina de las prescripciones divinas, y su único fin es hacer reinar la justicia sobre la tierra. Los deberes se extienden a todas las clases sociales, desde el más alto al más humilde, y su violación constituye el pecado, que irrita a los dioses que lo castigan.

10. *En el imperio medo-persa* no era menos teocrático el régimen, como atestiguan los documentos sobre Ciro y Darío. Del primero relata su cilindro sobre la conquista de Babilonia:

"A Ciro, rey de Elam, le llamó por su nombre (Merodach) para reinar. Yo soy Ciro, el rey del Universo, el gran rey, el poderoso rey... de antiguo linaje real, cuyo gobierno aman Bel y Nebo, cuya soberanía tienen por bien en la bondad de su corazón."

Del segundo habla la inscripción de Behistum o Bisutum, en las cercanías de Kirimanschach y frontera de Persia:

"Yo soy Darío, el gran rey, el rey de los reyes, por el poder de Auramazda soy yo rey, Auramazda me dió el reino... Dice Darío rey: estas son las tierras que me estuvieron sujetas. Por la gracia de Auramazda fueron mis siervos, me traían mucho tributo y lo que yo les mandaba lo ejecutaban día y noche... Por la gracia de Auramazda estas tierras fueron conservadas según esta mi ley; como les fué mandado por mí, así se hizo. Habla Darío rey: lo que hice me sucedió bien por la gracia de Auramazda en todos conceptos" (y lo repite tres veces).

Y aun más claro en la inscripción sobre el sepulcro:

"Habla Darío rey: Auramazda cuando vió esta tierra me la dió; yo soy rey por la gracia de Auramazda y por El juzgué en derecho la tierra."

Pero los reyes persas eran algo más que vicarios de los dioses: una vez reyes, *eran dioses* (32); eran dueños y señores...; en teoría, eran la fuente de toda ley y de todo derecho; no eran responsables a nadie ni podían hacer injuria a nadie (33). Sus decretos eran irrevocables (34).

(32) HERODOTO, *Histor.*, 1, 3 c., 118-119; ESTHER, 4, 11.

(33) WEIS, *Hist. Univer.*, 2, 252.

(34) DANIEL, 6, 15; ESTHER, 4, 19.

Fuera de esto, los persas, como es sabido, se gloriaban también de poseer su canon de libros sagrados, en que estaban contenidas las leyes positivas divinas reveladas por Auramazda a Zarathustra (Zoroastro), el Moisés de los iraníes. He aquí unos trozos de la profesión de fe de un parsis, tomada del *Korda-Avesta*:

“No me aparto de esta ley y he aprendido todos los buenos pensamientos, palabras y obras, la buena ley... renuncio a la mala ley. Soy constantemente fiel a la ley de Ormuz y de Zoroastro... No tengo duda alguna acerca de la existencia de la buena ley mazdeyana.”

Lo expuesto basta para mostrar la conciencia que se formarían acerca de la obligatoriedad, tanto de las reveladas por medio de Zoroastro como de las promulgadas por medio de sus reyes (35).

11. *Los emperadores de China y Japón* eran igualmente vicarios y mandatarios de Dios en la tierra para regir por su medio a los hombres; eran por antonomasia los *hijos del cielo*, quien los preparaba mucho antes de su aparición en la tierra, después de haberlos predestinado para tan sublime dignidad.

De aquí la gran estima y veneración de los antiguos chinos por el emperador; lo reprehensible de ellos era precisamente la demasiada dependencia de la voluntad imperial.

Tanto el Estado como la sociedad en general se suponen organizados según normas que tienen su origen en la voluntad divina y en cierto modo inalterables (36).

La obligación de guardar la ley, indudablemente que correspondería a tales creencias.

Más aún debió de ser la veneración de las del Japón, cuyos emperadores descendían por generación directa de la misma divinidad, a los mandatos de los cuales obedecían ciegamente y sin reservas (véanse los citados).

12. *En el continente africano* topamos con el antiquísimo imperio egipcio, por cuyo patrón fué cortado el etiópico.

En el egipcio, los Faraones eran nada menos que la encarnación de la

(35) Véase MASPERO, *Histoire Ancienne des peuples del Orient*, 12 ed. París, 1917; n. 609; GAGNOL, *Hist. Ancienne*. París, 1902; WEIS, *Hist. Univer.*, trad. por RUIZ AMADO. Barcelona, 1917; 11-85 ss.; SCHANZ, *Apolog. del Crist.*, 3.ª ed., trad. de J. VILLAESCUSA. Barcelona, 1913; III.

(36) Véase BOSGH GIMPERA, *Hist. Univer.*, I, 228; BALBUENA, *La Rel. al través de los siglos* Madrid, 1920; t. 3, 195 ss.; el EXCMO. SR. HOSPITAL, *Las religiones chinas*. Barcelona, 1905; WEIS, I, n. 127.

divinidad en la tierra, que gobernaban según las instrucciones dictadas por las estatuas de sus antepasados, elevados a la categoría de dioses (37).

En el etiope, también las personas reales, mientras duró una antigua superchería, eran consideradas como sagradas, elegidas por el mismo Dios mediante una señal dada por su estatua ante la asamblea convocada para su elección.

Déjase, pues, entender en qué concepto tendrían los egipcios y los etíopes las disposiciones emanadas de sus reyes (38).

Otro de los famosos estados de la antigüedad fué el *cartaginés*, cuya historia yace en su casi totalidad bajo sus ruinas; a nosotros ya se nos presenta bajo la forma republicana más perfecta, según Aristóteles, por su constitución.

De su legislación apenas sabemos nada, y sólo por conjeturas podemos concluir algo sobre su valor en conciencia.

Hay abundantes testimonios históricos y monumentos arqueológicos que testifican la mucha religiosidad de los cartagineses, pues no hacían nada importante sin antes haber invocado la protección de los dioses y haberles ofrecido sacrificio; de consiguiente, debían tener mucho respeto a los mayores y a sus preceptos, leyes y disposiciones (39).

13. AMÉRICA.—Antes de examinar la vieja Europa vamos a remontar el Océano y ponernos en contacto con la antigüedad americana. Sólo nos fijaremos en Méjico y Perú.

Está hoy fuera de duda la existencia de antiquísimos imperios americanos con civilizaciones algo semejantes a las de los viejos continentes; con su arte propio, lenguas, costumbres y derechos peculiares.

14. MÉJICO.—Cuando llegaron los españoles los encontraron con un grado relativo de civilización.

Por lo que a nosotros nos interesa, quedan algunos códigos con restos de su legislación penal. Había, sin duda, un derecho consuetudinario, la jurisprudencia constituía ley, existían códigos. ¿Cuál era su fuerza obligatoria?

Parece cierto que tenían nociones de Dios y de la otra vida y que en la antigüedad se acercaban más al monoteísmo, como todas las religiones; consta que los emperadores, reyes, jefes y caciques presumían descender de los dioses, y que, al menos los más célebres de sus ascendientes,

(37) El que desee ver curiosos detalles lea a VIRREY, *La Religion d'ancienne Egypte*. París, 1910.

(38) Véase también los autores citados arriba sobre China y Japón y a *Espasa*.

(39) Véase *Espasa*; ARISTOT., *Polít.*, lib. 2, c. 8 (11); TITO LIVIO, lib. 16, c. 3 ss.

habían sido divinizados, les habían erigido templos y les tributaban culto; consta que los emperadores y reyes eran asimismo sumos sacerdotes y vicarios de los dioses en la tierra, eran consagrados con rito solemne, especial; el gobierno parece haber sido teocrático y despótico; los súbditos eran sumamente supersticiosos y determinaban su conducta más por el temor a las penas de la otra vida y de esta que por vías legales debían tener para ellos gran autoridad moral. Además, la perfecta organización y funcionamiento de los tribunales en la administración de justicia, según nos los describen nuestros primeros historiadores, lo confirman palmaria-mente (40).

15. PERÚ.—Del Perú tenemos noticias más expresas y completas. Era un imperio teocrático, absoluto, despótico; pero dicen que verdaderamente paternal. El Derecho se fundaba en las antiguas instituciones del clan y en la voluntad del soberano, como revelador de las disposiciones de su padre el sol. Las leyes eran pocas y sumamente severas, como emanadas del soberano que tenía una misión divina, eran divinas; por esta razón violar la ley no era tan sólo insultar la majestad real, sino cometer un sacrilegio. Así considerado, el delito merecía la pena de muerte. Los tribunales estaban también organizados, y si guardaban las leyes procesales, tenían que funcionar de modo apto para administrar bien la justicia. Todo lo cual constituye un argumento concluyente en favor de la obligación de las leyes en conciencia (41).

16. TRIBUS PRIMITIVAS.—Acerca de la legislación de los pueblos considerados hoy por muchos como los primitivos, v. gr., los negritos y los habitantes del centro del África y en algunos de los extremos de todos los continentes, nada se puede decir aún con certeza, por sernos desconocidos muchos pormenores de sus costumbres y vida íntima. Tal vez nos reserven muchas sorpresas en este terreno, como las que se han llevado ya los investigadores en el campo religioso.

De lo que hoy conocemos no sería temerario asentar que las normas de conducta consuetudinarias por que se rigen y las dictadas por los ancianos, jefes de las tribus o caudillos elegidos para hacer la guerra, em-

(40) Véase CUEVAS, *Histo. de la Igl. de Méjico*, t. I; *Evolución social*, por varios autores. Méjico, 1900; MOTOLINIA, *Memoriales*, manuscrito, de la colección del Sr. D. JOAQUÍN GARCÍA (CABALZETA), publicado por LUIS GARCÍA PIMENTEL. Méjico, Par., Madr., 1903; SOLÍS, *Conq. de Méjico*. Madrid, 1851.

(41) Véanse PRESCOTT, *Hist. de la conq. del Perú*. Madrid, 1851; CAPPA, S. I., *Estudios críticos acerca de la dominación española en América*, t. 2, Madrid, 1889, y GARCILASO, 1, 16; RUIZ AGÜERO, *El Perú histórico y artístico*. Santander, 1921; *Espasa*; ACOSTA, *Histor. natura y mor de las Indias*, 11, lib. V, c. 63, lib. IV, c. 18; COBO, *Histor. del Nuevo Mundo*. Sevilla, 1895; t. IV, p. 80; III, p. 237, 278.

prender obras de mucha monta o para ser gobernados por ellos, al menos en determinadas situaciones sociales, son para ellos obligatorias en conciencia, pues el Ser supremo, dotado, según ellos, de todos o casi todos los atributos que los católicos en El reconocemos, manda, conforme a sus peculiares creencias, obedecer a los superiores legítimos, premia las acciones buenas y castiga las malas en este mundo y en el otro; y es manifiesto que entre las buenas han de contarse necesariamente las que se ajustan a las normas de aquellas sociedades rudimentarias; y entre las malas, las opuestas a ellas (42).

Resumido ya lo que sabemos y puede deducirse acerca del valor obligatorio de las principales leyes hasta ahora conocidas, que existieron antiguamente en los continentes asiático, africano y americano, comencemos a inquirir de igual manera sobre las que regularon la vida en los pueblos de Europa.

17. *Entre los germanos* se conoce muy poco; la principal fuente de derecho era la costumbre y la asamblea general. Ahora bien; como ésta era un acto sagrado del cual salía la ley mediante un como contrato entre el príncipe y el pueblo semejante al romano, el cual contrato era también sagrado, la ley debía considerarse también como algo sagrada. Otro indicio es que los germanos solían dirimir todos sus litigios por las armas, porque creían que al vencedor era a quien ayudaban los dioses, por ser quien tenía el derecho; luego es que tenían también el derecho como cosa sagrada y obligatoria, y es sabido que el derecho o es la ley o nace de la ley (43).

18. *ENTRE LOS CELTAS.*—*De los españoles* no sabemos nada respecto a su legislación, tal vez futuros descubrimientos revelen algo en cuanto a ella a los venideros. ESPASA dice que consideraban al rey o jefe de clan revestidos de un carácter divino. ESTRABÓN 3, I, 6 afirma de los turdetanos que tenían leyes en forma métrica de muchísima antigüedad (44)

De los celtas galos dice César que tenían *jura et leges*, lo cual en boca de un romano designa leyes escritas, y además, *mores civitatis* o derecho consuetudinario. Existían entre ellos tribunales de justicia, descollando

(42) Véanse, entre muchos, BARANDIARÁN, *Breve hist. del hombre primitivo* (extracto del *Anuario de Eusko-Folklore*, XI, 1931, *Las culturas primitivas*, pag. 129 y sigs.; P. GUILLERMO SCHMIDT, *Manual de Historia comparada de las religiones* (Madrid, 1932), págs. 279 y sigs.

(43) Véase TÁCITO, *De origine, vita, moribus ac populis Germaniae*; BOSCH GIMPERA, 2, 496 y sigs.; WEIS, 4, 16 y sigs. GIUDICE, *Diritto penale germ. risp. all. Italia*, ROMA, 1905; ERNST BONIGHAW, *Christus*, París, 1927.

(44) BALLESTEROS, *Hist. de Españ.*, 1.º, Barc., 1919; PERICOT, *Hist. de España*, Barc., 1934, 400 y sigs.; MENÉNDEZ PIGAL, *Hist. de España*, t. II; TORRES, *Hist. del Der. español*, 2.ª edic. Salamanca, 1935-36.

sobre todos el como Supremo de los *druidas*, al que debían sujetarse todos sin excepción, so pena de entredicho religioso, que llevaban también la interdicción civil, pena gravísima.

Son señales de la obligatoriedad moral, que el tribunal de los druidas se erigía en lugar sagrado, constituido por personas tenidas por sagradas; que las penas eran sagradas; que se hacían cumplir y eran cumplidas con todo rigor. Sus sentencias o interpretaban leyes preexistentes o constituían ellas mismas ley; lo cual supone que eran moralmente obligatorias.

En cuanto a los celtas britanos, consta que eran regidos por leyes de mucha equidad, establecidas por hombres venerados como descendientes de los dioses y divinizados después. Estas, pues, deberían ser respetadas y obedecidas religiosamente, dada la probidad y religiosidad de los irlandeses (45).

19. LOS GRIEGOS.—Los griegos y romanos son los que más sobresalen por su civilización, y de consiguiente por sus instituciones jurídicas de la antigüedad.

Sobre los primeros hay mucha literatura; me contentaré con indicar algunos autores, pues todos los historiadores tratan de ellos (46).

Antes de los tiempos históricos existieron los tiempos de los héroes, dioses o descendientes de los dioses, de las monarquías patriarcales y gobiernos teocráticos, reinando una tradición universal de que del cielo recibieron los reyes las insignias reales, la potestad y las leyes:

No debemos aquí ser todos reyes,
El gobierno de muchos nunca es bueno,
Uno debe mandar tan solamente.
Un solo rey tiene en sus manos
El cetro que le ha puesto el gran Saturno,
Dándole facultad de formar leyes,
Y al hombre la justicia merecida.
A éste la obediencia es muy debida (47).
Juro vuelvo a decir que este cetro
Que en manos de los reyes puso Jove,
Como símbolo fiel de la justicia... (48).

(45) Para los galos y británicos pueden consultarse: COULANGES, CARNILLE, *Histoire des institutions politiques de l'ancienne France, La Gaule rom.*, 5.ª edic. París, 1922; WEIS, III, 514; CAESAR, *Comm. de Bello Gallico*; ESPASA, *Celtas Druidas*; JHON MAC NEVILLE, prof. de histoire ancienne d'Irlanda, Dublin; CHIRTUS, *Manual de la histoire des religions*. París, 1927.

(46) DURUY, *Hist. griega*, 5.ª edic., traducido por URRABIETA, París, 1891; GAGNOL, *Cours d'histoire, Histoire ancienne*, París, 1902; DANIEL-MA, *Abregé Chronologique d'Histoire Universelle*, París, 1899; SAGER, 5.ª edic.; traduc. por OTASÓN, Madrid, 1893; GÁLVEZ, *Hist. de Grecia*, Madrid, 1894; ZABALA, *Hist. Univ.*, Madrid, 1920; SYNOPSIS, *Hist. de la civiltiz. griega*, París; BOSCH-GIMPERA, obra citada; JENOPHONTES, edic. Didot. *Opera graeca et latina*; *Demos tenes*, op. gr. et-lat.; ESPASA, t. 26, Madrid, 1929; PLUTARCHUS, *Vitae*; ARISTÓTELES, *Política*, etc.

(47) HERMOSILLA, *Ilíada*, lib. 2, 204-206.

(48) *Palabras de Aquiles*, 1, 1.

A Cécrope (1980 a. de J. C.) se atribuye haber civilizado *Atica*, las leyes del matrimonio, los ritos fúnebres y el Areópago, que evita las violencias con fallos injustos.

20. CRETA.—La leyenda cuenta que las famosas leyes de Creta, celebradas por todos y consideradas como las más antiguas, fueron dictadas por Jove a Minos, descendiente de los dioses:

“Escriben Platón, Aristóteles y Eforo que Minos fué durante nueve años al antro de Jove, donde recibió de éste las leyes, y que Licurgo las aprendió también de Apolo; Chamaleo, en las obras *De ebrietate*, y Aristóteles, en la de *Repl. locror.*, consignaron que Zaleuco había recibido de Minerva las leyes de los Locrios” (49).

Y así es la verdad, que pueden comprobar los que lean a Platón y a Aristóteles, que expresamente lo manifiestan unas veces, y otras aluden a esas creencias.

Mientras estas leyes, pues, durasen en las correspondientes sociedades, los miembros de ellas las guardarán como divinas y obligatorias.

21. LEGISLACIÓN DE ESPARTA.—Es quizás la que alcanzó más celebridad y mayor duración entre los griegos. La brevedad de este trabajo no me permite descender a detalles; queden éstos para otro más extenso; nada más me fijaré en la obligatoriedad (50).

Tienen muchos puntos flacos, según ya notó ARISTÓTELES (51); y los historiadores no disimulan la corrupción de Esparta.

Algunas disposiciones son abiertamente contra el derecho natural y divino, y éstas objetivamente no podrían por tanto obligar en conciencia; pero subjetivamente, dadas las tinieblas y sombras de muerte en que estaban sumergidos aquellos infelices paganos, hay razones poderosas que persuaden que a ellos deberían parecerles obligatorias en el fuero interno.

Los historiadores indican que fueron guardadas durante largos siglos. Cuentan que Licurgo los hizo jurar su obligación, al menos durante su ausencia; y que no volvió jamás a Esparta, para no dar ocasión con su regreso a que se consideraran desligados del juramento y dejaran de guardarlas; y que a este fin mandó arrojar al mar sus cenizas.

(49) CLEMENTE ALEJANDRINO, *Stromata*, l. c., 26; MIGNE, *Patrol. Graeca*, 8, 918; ARISTOT., *Fragmento*, n. 156; ARISTOT., *Opera*, IV, 296.

(50) Ya hemos visto lo que escribe con mucha verdad CLEMENTE ALEJANDRINO, y que confirman muchos otros historiadores y escritores griegos, v. gr., PLUTARCO, *Vitae*, t. I, 9.ª edic.; DIDOT, *Polit. Reliquiae*, l. X, c. 2, n. 810; JENOFONTE, *Lacedaemontor*, reip., c. 10, in fine (DIDOT, pág. 686), *Apolog. de Sócrat.* l. e. 612, etc.

(51) *Polit.*, lib. 2, c. 6 (9).

Teníanse dictadas por Apolo, formuladas por Licurgo, descendiente de Hércules, y al cual la Pitonisa no sabía *si llamar hombre o dios*; garantizadas por el oráculo con la fe y la palabra solemne de Apolo de que si eran guardadas, el estado espartano ilegaría a ser el mejor y el más feliz; sellada la promesa de guardarlas con el juramento sagrado.

No sin razón indica JENOFONTE c. 8, que se las entregó juzgando que si no obedecían, no sólo habían de pecar contra ellas, sino contra la piedad; lo que era considerado como un sacrilegio.

Además, los espartanos computaban como sumamente glorioso obedecer las leyes y honrar a sus magistrados; deificaron a Licurgo y le edificaron un templo como a uno de sus dioses.

22. LEYES DE ATENAS.—Preponderaron las de Solón más o menos modificadas por los que le sucedieron. Los textos de leyes conocidas han sido recogidas por TELLY en un *Corpus juris attici* en 1867; complementado por la Constitución de Atenas de Aristóteles.

Respecto a su obligatoriedad, he aquí los datos en que podemos fundarnos: según PLUTARCO (c. 16), recibió plenos poderes Solón para legislar, lo mismo sobre Derecho público que privado, obligándose los atenienses de antemano a recibirlas y, por consiguiente, a guardarlas.

Después de haberlas redactado y publicado se comprometieron a guardarlas por cien años, al menos según Plutarco, o por diez, según Herodoto, obligándose a ello por juramento; el oráculo le había alabado públicamente: "In media residens, ege, navem dirige clavo; multi cecropidum tua fide cepta iuvabunt." Dracon, que le había precedido, sostenía que la más leve violación de la ley merecía la pena de muerte, porque no había otra pena mayor; lo cual no tiene otra explicación sino la que ya hemos visto que daban los peruanos, que era un pecado más contra Dios que contra la ley y los gobernantes; los *filósofos* y *oradores*, como luego veremos, sentían que obligaban moralmente; luego es de creer que así serían las convicciones de todas las personas de sano juicio.

De la legislación de los macedonios poco o nada sabemos.

23. LEYES DE ROMA.—También los *tiempos primitivos* de Italia se hallan envueltos en la niebla del misterio. A los fundadores de Roma se los cree hijos de los dioses y se los venera como dioses. Numa recibe de la diosa Egerica las famosas instituciones religioso-sociales.

Dejando para la historia del Derecho romano los pormenores de ella, pongamos nuestra atención en la fuerza obligatoria del mismo, limitán-

donos por ahora a la época monárquica y republicana antes de cundir la desmoralización de los últimos períodos (52).

Los historiadores de Roma se han fijado en que el pueblo romano era profundamente religioso y supersticioso (53).

“La religión—dice HINOJOSA aduciendo a IHERING—se nos presenta entre los romanos como compañera inseparable de toda institución importante, de todo vínculo interior y exterior del Estado, de toda dignidad poseída, de toda resolución importante en la vida pública y privada.”

Y DURUY (54):

“La religión, poniendo al servicio divino de los dioses todos los actos de la vida, nutriendo la superstición a causa de la frecuente intervención de los dioses, multiplicaba también los lazos que ligan al ciudadano con el Estado y con sus instituciones. Entre los antiguos todo estaba vinculado a la religión: el arte, los placeres, la vida pública, la familia y el Estadó...”

Todo lo cual confirma CICERÓN (55) por boca de Lucilio:

“Et si conferre volumus nostra cum externis, ceteris rebus aut pares aut etiam inferiores reperiemur; religione, hoc est, cultu deorum, multo superiores.”

E insiste en otros lugares en lo mismo.

Ahora bien; si la religión informaba toda la idea en todos sus actos y aspectos, no la vamos a excluir de las leyes, de la constitución de éstas con su cumplimiento.

No las daban sin haber explorado antes si debían de ser del agrado de los dioses y de su voluntad; los dioses, por tanto, querían su observancia, puesto que para guardarlas se daban; la violación, por tanto, debía de desagradarles, lo que es igual a la obligación en conciencia.

El Estado y la religión eran todo uno, afirma DURUY; luego el que desobedecía al Estado desobedecía a la religión; y ya se ve que quienes desobedecen a las leyes desobedecen al Estado.

El interpretar la ley constituía ya un sacrilegio; *a fortiori*, pues, lo constituía el quebrarla.

(52) Abunda la literatura sobre el Derecho romano; sólo citaré para mi designio: MOMMSEN, *Hist. de Roma*, traduc. por GARCÍA MORENO, Madrid, 1876; DURUY, *Historia romana*, 21 edic., París, 1901; ZABALA, *Hist. Univ.*, Madrid, 1920; SERAFINI-TRIAS, *Instit. de Der.*, Rom. 7.ª edic., Barcelona; BLANCHET, *Hist. roman.*, París, 1912; BOSCH-GUMPERA, *Hist. Univ.*, Barcelona, 1935; HINOJOSA, *Hist. del Der. Rom.*, Madrid, 1880, etc.

(53) Así HINOJOSA, 18, n. 54; SIGNOBOS, 240; BLANCHET, 49.

(54) L. I, pág. 8, y en el Compendio n. 40.

(55) De Natura deor. I, 2, c.

En el *sueño de Escipión*, a los violadores de los *jura deorum et hominum* se les condena a trabajosas transmigraciones después de la muerte

"*La religión preparaba al ciudadano para que el respeto de la regla del templo inspirase largo tiempo el respeto a la ley del foro*" (DURUY).

Además, entre ellos no era raro obligarse a guardar las leyes con juramento.

24. CONCLUSIÓN.—De esta ligera excursión por los campos de las legislaciones antiguas resulta clara la pretensión de los pueblos; la cual se acentúa más cuanto más nos acercamos a los más primitivos, de que sus legisladores proceden de los dioses y que sus leyes les han sido dictadas y comunicadas por éstos. Esta pretensión existe, como hemos visto, en las civilizaciones restantes de todos los continentes.

¿Qué indicará semejante creencia tan universal? No hay error sin suponer alguna verdad, ni leyenda sin un núcleo verdadero. ¿Cuál será la verdad y el núcleo verdadero en nuestro caso? La posibilidad, sin duda, de la comunicación de la divinidad con los hombres; las revelaciones primitivas más o menos deformadas de la creación, redención y encarnación; y estas mismas tradiciones, juntas y unidas a la razón natural sobre el origen de la sociedad y la procedencia divina de la autoridad y de que Dios tiene Providencia y gobierna a los hombres por medio de sus vicarios en la tierra, que son los que ejercen el poder y dan las leyes y el valor moral de éstas.

III

EL VALOR DE LA LEY ENTRE LOS FILÓSOFOS ANTIGUOS

A. LOS FILÓSOFOS GRIEGOS

Hasta ahora hemos recogido muchas tradiciones sobre el origen divino de los hombres y de las leyes, consignadas en los monumentos que nos quedan del mundo antiguo. Estas abundan en los poetas y en casi toda clase de escritores.

25. ENTRE LOS POETAS.—Conocidísimo es aquel lugar de HESÍODO (56):

(56) *Opera et dies*, n. 274.

“O Persa, tu vero in animo reponere tuo, et quidem justitiae obtempera, violentiae obliviscere omnino. Hanc enim hominibus legem imposuit Saturnus: piscibus quidem et feris et avibus volucribus ut devorent se mutuo, quoniam nom justitia est inter eos; hominibus autem dedit justitiam, quae multo optima est. Si enim quis velit justa profiteri cognoscens ei opus dat late videns Jupiter.”

Las odas de PÍNDARO y los versos de los otros poetas a cada paso están aludiendo a los orígenes divinos de los hombres, de los héroes, del poder, de las leyes, de las instituciones. Estos son dones del cielo, como todas las cosas para uso del género humano.

Cosa semejante nos van a mostrar los filósofos, que nos ofrecen una mies abundantísima, pero de la que no respigaremos sino unos cuantos testimonios.

26. ESCUELA PITAGÓRICA.—Era para ésta un lema obedecer a las leyes: *Legibus opem ferendam; iniquitatem debellandam* (57):

“Erat apud eos perpetua cohortatio escribe JAMBlico: legi opem ferendam et quidqui legi adversatur propulsandum esse” (58).

“Praeterea, de deo, de daemóniis et de heroibus religiose et bene sentiendum; denique legi succurrendum, licentiamque propulsandam esse” (59). Y en el *Philosophor. reliquiae* (60), se afirma de ellos que

“cunctos oportet legibus obedire principes revereri usque cedere et imperata facere; siquidem post Deos et genios et heroes, proximis honoribus aficientur parentes, leges ac principes apud homines cordatos et ad incolumnitatem pervenire cupientes.”

Y hasta tal punto llegaba este respeto y obediencia a la ley, que no tenían reparo en pedir la pena de muerte para el que se atreviese a solicitar la abrogación de una ley y le fuese negada (61):

“Quod si quis volet leges constitutas abrogare vel novam facere; is collo in laqueum inserto, de lege verba ad multitudinem faciat, ao si, ferente suffragia populo, vetus illa lex antiquata videatur, aut ea quae rogatur bona esse, indemniss evadat; contra si prior lex melius se habere videatur, aut nova de qua agitur iniusta, isque rescindit vel rogat legem, laqueo adducto moriatur.”

Y ¿por qué este respeto tan grande y esta obediencia tan rigurosa y tan frecuentemente inculcada? Porque juzgaban la sociedad impuesta por la Naturaleza como necesaria al hombre para obtener en ella la perfec-

(57) *Sententiae pythagoreorum*, n. 41; *Fragmenta philosophor.* (Didot, t. I, 502.)

(58) JAMBlico, *De pythagor. vita*, c. 33; DIÓGENES LAERT, *Philosophor. vitae*, Appendix 73, n. 223.

(59) En el c. 22.

(60) I, pág. 542.

(61) Frag., pág. 543.

ción y la virtud; todo lo cual es imposible sin leyes y sin la observancia de ellas (62).

Por eso, para conseguir estos fines intentados por la Naturaleza, y según la voluntad de los dioses, las leyes debían obligar moralmente; conclusiones que no sólo se deducen de tales premisas, sino que se encuentran expresadas claramente en las doctrinas pitagóricas, como puede ver quien quiera en los fragmentos que de ellas nos restan. Nada más indicaré tal cuál testimonio:

“*Post deos vero et homines maximam parentum et legum rationem habere, itaque his non simulate, sed ex animo esse obsequendum* (63). Sed maxima scelera putantur deorum contemptio voluntaria parentum vexatio, principum legumque negligentia et voluntaria omnia in iustitiae illata” (64).

De aquí el inculcar con tanta insistencia que debían educarse los niños en esa disciplina (65).

Nótese este interesantísimo pasaje en *Pythagoreorum philosophorum reliquiae* (66):

“Rex ille fuerit qui justissimus est, justissimus autem qui legum observantissimus. Nam sine iustitia rex esse nullus potest, neque sine lege iustitia. Iustum enim in lege cernitur, quae iusti est causa, rex autem vel lex est animata vel legitimus princeps; ideoque justissimus et legum observantissimus.”—Pág. 535: “Habent enim dii quoque tales affectiones et praecipue omnium imperator Iupiter; sic quidem hic venerabilis quidem est honorandus propter excellentiam et magnitudinem virtutis; benigne vero propterea quod beneficus sit et bonorum largitor, ut etiam ab ionico poeta dicitur esse “*hominum pater atque deorum; formidabilis denique, quoniam injustos puniat, omniumque rex ac dominus sit: fulmen enim manibus gestat.*”

Júpiter es temible, porque castiga a los injustos. Estos son los quebrantadores de las leyes; porque sin ley no hay justicia. *Iustum enim in lege cernitur, quae iusti est causa*, lo cual no se concibe si la ley no obliga en conciencia.

Y se confirma con esto que dice en la página 536: *Imitator ergo et minister legitimus dei vir sapiens et rex erit.*

(62) DIDYMI, *Epitome*, sive lib. de *philosophorum scitis*, *Fragm.* II, 100, ss.; lib. de *Felicitate*, HIPPODAM, THURIO, *Moralia pythagor.*, *Fragmenta*, *Frag.* II, pág. 10 ss.

(63) JAMBlico, l. c.

(64) PHITAGOR., *Philosophor. reliquiae*, l. c., 541.

(65) *Frag.* II, l. c.

(66) DIDOT, *frag.* I, 351, 2.

27. LOS SOFISTAS.—Son una prueba más de la doctrina dominante en las sociedades griegas de aquellos tiempos y que no lograron conmovier con sus sofismas.

“Por *ley general*—escribe ESPASA—, los sofistas veían en todas las leyes sociales y dictadas de la razón práctica algo convencional y arbitrario de los poderes constituídos para mejor dominar el pueblo. Esto equivalía a quitar toda fuerza a la ley, toda base a la moral, como dice un historiador, y sancionar de antemano todas las rebeldías y todas las inmoralidades.”

Pero no se contentaban con rechazar la ley civil indirectamente, sino que se esforzaban también en combatirla directamente.

La ley, tirano de los hombres, opone su férula a la naturaleza, decía HYPÍAS (67). Y lo mismo CACICLES (68):

“Tremenda cosa es que la naturaleza y la ley se contradigan.” Y después de mostrar las contradicciones que él cree ver, y abogar por la ley del más fuerte, termina: “Y ¿cómo no había de ser este hombre desgraciado, si por escuchar a la moral y a la justicia o a la templanza no pudiera dar más a sus amigos que a sus enemigos, y todo ello en su propia ciudad en que es amo?... La vida fácil, la intemperancia, la licencia, cuando se ven favorecidas, constituyen la virtud y la felicidad; lo demás, todas estas fantasmagorías que se apoyan en convenciones humanas, contrarias a la naturaleza, no son en definitiva sino tonterías y nada.”

Es el puro positivismo y escepticismo de todos los tiempos (69).

28. SÓCRATES.—Los sofistas, con sus argumentos de relumbrón, no dejarían de causar daño en no pocos; pero, sin embargo, no consiguieron ahogar las semillas sembradas por Pitágoras y su escuela, sino que éstas continuaron germinando en la escuela socrática, en que tuvieron notable desarrollo, lo mismo que en las de sus sucesores, primeramente y principalmente en la académica y peripatética.

“Sócrates, escribe con razón del Vecchio, enseña a respetar las leyes que los sofistas enseñaron a despreciar; y no sólo las leyes escritas, sino también aquellas que, aunque no escritas, valen para todos igualmente y son puestas en los hombres para los dioses... La obediencia a las leyes del Estado es... para Sócrates un deber siempre y para todo caso. El buen ciudadano debe seguir aun las leyes malas, para no estimular al mal ciudadano a viciar las buenas, y para no destruir o menoscabar la ordenación que constituye la base del Estado, al cual tantísimo debe el hombre.”

(67) En el *Diálogo Pitágoras* (traduc. de BERGUA, pág. 82).

(68) En el de *Georgias*, lib. c., 201.

(69) Quien quiera conocer más detalles, vea: JENOFONTE, SÓCRATES, ARISTÓTELES y PLATÓN a cada paso; DEL VECCHIO, *Filósofo del Derecha*, trad. por RECASENS. Barcelona, 1930; DOMÍNGUEZ, *Hist. de la filos.*, 3.ª edic., Santander, 1936, pág. 34, etc.

Con pena me veo precisado a omitir pasajes hermosísimos para ceñirme a los más indispensables; remito a los lectores a las obras de JENOFONTE *Memorabilia* y a todas las de PLATÓN y de los más historiadores griegos. Los panegíricos son tales, que, a darles fe ciega, sólo faltaría canonizarlos.

No nos ha legado la antigüedad ningún escrito de SÓCRATES; pero de lo que de él dicen sus discípulos predilectos, Jenofonte y Platón, consta manifestamente que sustentaba la obligatoriedad moral de las leyes civiles.

Esto hay que concluir de su vida virtuosa: *Identificaba el obrar justamente con el cumplir las leyes y el obrar injustamente con el violarlas, lo justo con lo legítimo; de consiguiente, la observancia con la virtud, la violación con el vicio y el pecado; interpretaba la ley existente en toda la Grecia: que los ciudadanos jurasen vivir en concordia o proceder concordes en que habían de convenir todos en la observancia de las leyes; la violación, por tanto, de éstas constituía para él un sacrilegio; el poder de legislar y de gobernar es un don de los dioses; el obedecer, por consiguiente, es conforme a la voluntad de éstos; el desobedecer tiene que desagradarles; a los dioses también place que lo justo sea legítimo.* Luego éstos han de premiar a los observantes, castigar a los injustos; pues ellos han de recompensar a cada uno según sus obras. Murió por no quebrantar una ley humana.

Veráse más claramente su mente al tratar de Platón, pues es de suponer que la doctrina que le atribuye sea la suya (de Sócrates).

29. PLATÓN.—Constriniéndome exclusivamente a su mente sobre la obligatoriedad de las leyes, no hay duda que establece expresamente que las *divinas* obligan en conciencia: “La justicia le sigue siempre dispuesta a castigar a los infractores de la ley divina” (70).

Tampoco, a mi juicio, puede caber duda de que siente lo mismo respecto a las leyes *humanas* justas. Para él, el fin de la ley es la virtud en toda su extensión (71); guardar la ley, que debe ser el dictamen de la recta razón, es practicar la virtud y obrar bien; quebrarla es obrar mal. ●

“El buen sentido—copio sus palabras—nos dice que es nuestro deber no obedecer sino a uno de estos dos cordones, seguir su decisión y resistir fuertemente a todos los otros (los de las pasiones); este cordón no es otro que el cordón de oro de la razón, llamado la ley común del Estado.”

“El hombre temperante es amigo de Dios, y lo mismo se diga del que practica las otras virtudes; el que se porta al contrario le es enteramente opuesto a

(70) *Leyes*, lib. 4.

(71) *Leyes*, 16, 4.º

Dios y, por lo mismo, injusto; pero el que no guarda las leyes, en el supuesto suyo, es el que se porta al contrario; luego es enteramente opuesto a Dios" (72).

Pero donde aparece diáfana la mente de PLATÓN sobre este punto, suponiendo, como es de suponer, que es la misma de SÓCRATES, es en el Diálogo Critón. Entre la ley y el sujeto pasivo de la misma hay un casi contrato; en virtud del cual aquél se obliga a cumplirla, aunque le sea onerosa y nociva; tiene el súbdito libertad para abandonar el suelo patrio y hacerse súbdito de otra nación; pero en tanto no lo verifique, debe soportar el vínculo que le encadena a la norma jurídica.

El súbdito debe mayor reverencia y obediencia a las leyes patrias que a sus mismos padres; nace esclavo de las leyes; no le es lícito volverse contra ellas; como no le es permitido levantarse contra los autores de sus días, aunque le traten injustamente. El cumplidor de las leyes humanas y divinas puede morir tranquilo, porque éstas le darán buena acogida a su llegada al Hades; al contrario, el menospreciador y quebrantador de las reglas normativas de su ciudad tiene mucho que temblar, al arribar a aquellas mansiones, del recibimiento que le dispensarán las compañeras y hermanas de las quebrantadas aquí (73).

30. ARISTÓTELES.—Tal vez una lectura más completa, atenta y reposada de las obras, que hasta ahora no me ha sido posible, me dé a conocer el pensamiento de ARISTÓTELES acerca del valor moral de las leyes; hasta el presente no he hallado en él una expresión tan manifiesta como en los pitagóricos, en Sócrates y en Platón. Sin embargo, de las premisas que el Estagirita establece se llega a las mismas conclusiones que aquéllos expresamente formularon.

Para él la sociedad se impone al hombre por un imperativo de la naturaleza; la sociedad no puede subsistir sin leyes, tanto naturales como positivas; las cuales, si no se guardan, es lo mismo que si no existiesen; luego la leyes deben cumplirse por el imperativo de la naturaleza, es decir, de Dios, que así lo creó y lo quiere; luego el no observarlas es contra la voluntad de Dios (74).

En la sociedad la ley debe ser el único y verdadero soberano, a quien se han de someter todos: los gobernantes y los gobernados.

(72) De la nota 10 al lib. 16, 3.º *De Legibus*, de CICERÓN. Opera Omnia. Edic. BOUILLET, vol. 5, 2. 13, pág. 751.

(73) "Enim vero omnes de omnibus ita cogitare hominibus oportet eum qui non servierit, dignum laudae dominum numquam fore, ac magis cuiquam glorandum quod bene servierit, quam quod bene imperaverit, primum legibus, quasi idem hoc sit quod Deo servire; deinde omnibus et his qui honeste vitam egerint."

(74) *Política*, lib. I, c. 2. Versión de ABRIL y ZUZAYA, y en toda su obra *Retórica*, lib. I, c. 4.

“El que ordena, pues, que la ley sea la que gobierne, parece que dispone que el mismo Dios gobierne y también las leyes; pero el que ordena (la sociedad, la constitución) que el hombre mande, dispone también que la bestia fiera sea la que regule la vida” (75).

Con tan grande imperio no se comprende que las leyes tengan fuerza meramente directiva en el fuero interno y coercitiva en el externo: sería rebajar al hombre al nivel de la bestia fiera; contra lo que en este mismo párrafo expresa.

El fin principal de la sociedad es vivir conforme a la virtud; y ya hemos visto cómo la sociedad es un imperativo de la naturaleza; luego debe concluirse que el fin de la sociedad es la virtud por el mismo motivo de la naturaleza (76). Ahora bien; la ley es constitutiva de la virtud; pues si es, como debe ser, en el consejo de Aristóteles, el dictamen de la recta razón, establece lo que es justo e injusto; obliga a practicar la virtud, lo manda; prohíbe la vida viciosa, y sin el cumplimiento de la ley es imposible el ejercicio de la virtud; lo cual entraña la necesidad moral de guardar la ley (77).

La ley es un pacto... que sale fiador de unos por otros en las cosas justas (78). Es, pues, algo sagrado y obligatorio.

31. EPICÚREOS.—Según ellos, el único bien es el placer humano, y no existen más fundamentos de obligación que los que derivan de los fines del placer.

EPICURO niega que el hombre sea social por naturaleza; la sociedad fué constituida para evitar la lucha permanente de los hombres; es, pues, un pacto de utilidad que pueden romper cuando les convenga. El Estado se halla en una condición de anarquía potencial; son los barruntos del contrato social (79).

32. ESTOICOS.—Fueron precedidos de los *cínicos*, para quienes la virtud consistía únicamente en el bien, y estribaba en la modestia, en la continencia y en contentarse con poco; el sabio apenas tiene necesidades y desprecia lo que el común de los hombres desea; el sabio sigue la ley de la virtud, no preocupándose de todas las demás leves positivas (80).

Los estoicos fundaban el derecho en la sociabilidad del hombre; por-

(75) *Polít.*, lib. 3, c. 12-11.

(76) *Polít.*, lib. 3, c. 6; *Ética*, lib. 5 y todo el 16, 10.º

(77) Lib. 5.

(78) *Polít.*, lib. 3, c. 6.

(79) DEL VECCHIO, pp. 33 ss.; EPICETO, *Maxima*, 110; traduc. de Zozaya; *Biblot. econom. filosof.*, Madrid, 1928.

(80) DEL VECCHIO, p. 33.

que en su sentir todo el mundo era una gran sociedad de los hombres y de los dioses (81).

Admitían la sociedad universal de los dioses y de los hombres (nada más frecuentemente inculcado en ellos), y las sociedades particulares de este mundo formadas por los hombres entre sí. *Mi naturaleza es racional y sociable; mi patria y ciudad en cuanto Antonino, es Roma; pero en cuanto hombre, es el mundo, y así lo que a estas ciudades, Roma y el mundo fuera útil, esto será mi único bien* (82).

Admitían, de consiguiente, dos clases de leyes: las que rigen la sociedad universal, ciertamente obligatorias en conciencia; las que ordenan las diversas naciones mundanas, cuya obligatoriedad moral no es tan evidente, pero no por eso deja de ser cierta, a mí parecer, en lo que he leído de sus obras, pues fuera de las de Séneca, los soliloquios de Marco Aurelio, las máximas de Epicteto, los caracteres morales de Teofraecto, no he leído más que una exposición breve, pero muy detallada, de las doctrinas estoicas de Dídimo Pitagórico (83).

Los dioses reconocen como suya toda acción honesta y aborrecen el pecado, que les es ingrato: ahora bien, el guardar la ley justa es acción honesta y el quebrantarla pecado, pues la ley, según ellos, es la

“recta ratio imperans ea quae faciendae sunt prohibens quae contraria”; y “peccata sunt: dissipare, iniuste agere, item dolere, porro timere; praeterea, furari atque omnino quaecumque praeter rectam rationem fuit” (84).

Luego el que la quebranta peca, pues obra contra la recta razón.

“Cum autem lex bona sit, vir aequus, bonus etiam erit; aequum enim esse virum qui obtemperet legibus facit quae iura moresque praescribunt... Legem enim, ut diximus, bonam pariter esse ac civitatem” (pág. 30).

Luego el ir contra ella debe ser malo, como el ir contra el Estado, y el que no obedece, debe ser inicuo.

CRISIPO describe así la ley:

“Lex est omnium divinarum et humanarum rerum regina: Opportet autem eam esse praesidem et bonis et malis, et principem et ducem esse; et secundum hoc

(81) ESPASA.

(82) MARCO AURELIO EL FILIUS. en sus *Soliloquios*. *Bibliot. Clásica*. AA. griegos, t. 117, traducción por D. DE MIRANDA.

(83) Epítome sive, lib. de philosophorum sectis., Zenonis et reliquorum stoicorum. De morali philosophiae parte placita (DIDOT, Frag. Philosoph., II, pág. 62 ss.

(84) L. c., págs. 81, 76, 79.

regulam esse iustorum et iniustorum et eorum quae naturae civilia sunt, animantium praeceptricem quidem faciendorum, prohibetricem autem non faciendorum."

No cuadran bien tantas alabanzas a una norma meramente coercitiva, sino al contrario, más bien debería maldecirse como a un tirano, cruel, inflexible, con la espada y el látigo en alto, ni la pondría en primer lugar el colector imperial (85).

De POSIDONIO dice SÉNECA (86):

"In hac re dissentio a Posidonio, qui ait: non probo quod Platonis legibus adiecta principio sunt. Legem enim brevem esse oportet, quo facilius ab imperitis teneatur; velut emissa divinitus vox sit; iubeat, non disputet. Nil videtur mihi frigidius, nil ineptius quam lex cum prologe. Mone, dic quod me velis facere; non disco sed pareo."

No es, pues, en su concepto, una norma meramente directiva: *non disco sed pareo*; ni tampoco meramente coercitiva, *velut enim divinitus vox sit*.

EPICTETO (87):

"¿Enseñan los filósofos que el hombre es libre? ¿Enseñan, por consiguiente, a menospreciar la autoridad del emperador? No; ningún filósofo enseña a sus discípulos a rebelarle está sometido. Tomad; he aquí mi cuerpo, mis bienes, mi reputación, mi familia; os lo entrego, y si habláis que enseñe a algunos a retenerlos, hacedme morir; soy un rebelde. No es esto lo que yo enseñe a los hombres; les enseño únicamente a conservar la independencia de sus opiniones, de que la divinidad les ha hecho únicos dueños" (88).

MARCO AURELIO (89):

El que huye de su señor es un desertor; es así que la ley es la señora; luego también será desertor el que la traspasa; y quebrantada la ley igualmente el que se queja o se irrita o teme, porque no quisiera hubiese sido hecho o hubiese de hacerse algo de lo ordenado por aquel que gobierna todas las cosas. Lo cual en su parte se aplica también a la ley positiva, pues también ésta es señora.

33. DEMÓSTENES.—Entre los oradores griegos citaré solamente a Demóstenes, cuyo testimonio es uno de los más elocuentes y más concluyentes sobre la obligación moral de las leyes (90).

"Leges autem aequa et honesta et utilia volunt et quaerunt; quae inventa si fuerint, commune hoc mandatum est, omnibus par et aequabile, atque ea lex est

(85) *Digesto*, lib. I, tit. 3, ley 1.

(86) Ep. 94, n. 37.

(87) *Mártima*, 162.

(88) En la max. 40, Combate duramente a Epicuro por sus ideas sociales. *

(89) Lib. cit., pág. 214.

(90) Orac. *contra Aristógenes*.

cui parere omnes debent; cum propter alia, tum hac de causa potissimum, quod omnis lex inventum est et donum deorum, decretum hominum sapientium, correctum delictorum, quae de industria et fortuito committuntur, civitatis commune pactum cui vivere convenienter omnes qui sunt in urbe debent. Leges enim in causa esse ut omnium obedientiam inveniat, quoniam si haec solvantur et pro sua cuique vivendi libidini licentia datur, non respublica dumtaxat interit, sed nil etiam inter nostram et belluarum vitam interesset... Cum autem in confesso sit leges proximae secundum deos conservatrices esse reipublicae... Leges igitur tuendae sunt aequae a vobis quotiescumque iudices estis confirmandae, harum enim auxilio sunt boni improbis superiores. Et quorsum dicere attinet? legibus et observantia legum ornari omnia?" (91).

34. PLUTARCO.—Pongamos fin a los testimonios de los griegos con este hermoso de PLUTARCO (92):

"Sed verius quis dixerit principes ministros esse Dei ac curant salutem hominum, uti bona quae Deus illis largitur, partim distribuunt, partim servant... Quemadmodum Deus in coelo pulcherrimum sui ipsius simulacrum constituit, solem et lunam, talis est in republica imago et lumen principis, qui Dei reverens iustitiam tuetur, hoc est, Dei rationem gestans, nempe intellectum... Veteres ita loquuntur et scribunt et docent absque iustitia principatum recte gerere nec Iovem quidem ipsum posse. Atque eadem virgo et iuxta Hesiodum nimirum incorrupta modestia et utilitatis amica, unde et reverendos cogneminas reges...

Sed tot tantisque muneribus de bonis quae dii largiuntur non licet nec frui nec uti recte, si desit lex, iustitia et princeps. Itaque iustitia legis est finis, lex autem principis opus, princeps vero Dei simulacrum administrantis universa."

Casi me atrevo a afirmar que no dijo más S. Pablo en su Carta a los Romanos, cap. 13.

B. LOS FILOSOFOS LATINOS

35. CICERÓN.—En su eclecticismo, lo mismo que en otras materias, en las leyes admite la doctrina de los pitagóricos, de Sócrates, Platón, Aristóteles y de los estoicos; de manera que en cuanto a la obligatoriedad siente lo mismo, y por tanto pudiéramos contentarnos con asentar esto.

Admite leyes divinas, siempre honestas, justas y equitativas, y, como es natural, obligatorias en el fuero interno admite asimismo las humanas, imitación de aquéllas, igualmente obligatorias.

Las razones que lo persuaden son: 1.ª, la sociedad es un imperativo de

(91) DIDOT, pág. 40, H. 4-406.

(92) *Moralta*, 2, París, 1566 págs. 370 y sigs.

la naturaleza, y la sociedad no puede existir sin la observancia de las leyes.

2.° En el sueño de Escipión ya hemos indicado que

“eorum animi qui se corporis voluptatibus dederunt... deorum et hominum iura violaverunt, corporibus et axi circum terram ipsam volutantur, neque in hunc locum, nisi multis exagitati saeculis vertuntur”.

3.° En la Oración pro Plancio:

“Ut corpora nostra sine mente, sic civitas sine legibus, suis partibus, et nervis et sanguine et membris uti non potest legum denique omnes servi sumus, ut liberi esse possimus; omnia legum imperio et praescripto fieri videbitis.”

Creo que no diría tales cosas si tuviera a las leyes por normas meramente coercitivas.

36. SÉNECA.—Acerca de Séneca no he podido aun formar juicio definitivo. Como todos los estoicos, sostiene las dos clases de sociedades: la *universal* de todos los dioses y de todos los hombres, gobernada según las leyes con verdadero vínculo moral; la *particular*, constituida por todas las sociedades civiles independientes entre sí. Prefiere siempre la primera, como es natural, pero no desdeña las otras (93).

El hombre debe vivir, según él, conforme a la naturaleza y a las leyes de la virtud (94); y para agradar a Dios no hay mejor que imitarle. Ahora bien, la naturaleza y las virtudes mandan obedecer a las leyes justas; luego éstas deben obligar.

En la ep. 73 inculca mucho el deber de amar y reverenciar a los príncipes y magistrados; pues más aún se debe amar y reverenciar a las leyes verdaderas, porque los magistrados deben proceder en concordancia con ellas y ellos mismos están sujetos a ellas.

Ni debe extrañarnos que, como los demás estoicos, parezca estimar menos las leyes civiles; no quiere decir que las despreciara, sino que el que siguiere el dictamen de la razón, siempre se podrá decir que no necesita de más, pues de sobra guardaría con eso las leyes civiles.

37. LOS JURISCONSULTOS ROMANOS.—No he visto hasta ahora texto ninguno que exprese explícitamente su sentir respecto a la fuerza de obligar en conciencia las leyes civiles; pero si eran consecuentes con sus doctrinas, deberían admitir esta obligación tal como podían entenderla, dadas sus ideas religiosas y morales (95).

(93) *De otto sapientia.*

(94) *De vita beata.*

(95) En *Digest.*, lib. I, tit. 1, ley 2.

No parece despreciable ni poco elocuente el texto de POMPONIO que deriva del Derecho de gentes o natural: *erga Deum religio, ut parentibus et patriæ pareamus*; luego si la ley natural manda obedecer a la patria, manda obedecer a las leyes, pues la patria por las leyes manda; luego es voluntad de Dios, que ha impuesto el Derecho natural, que se obedezca las leyes.

Conceptuaban al Derecho, a la ciencia del Derecho y a la jurisprudencia como algo sagrado, religioso, moral, y a la ley dotada al mismo tiempo de fuerza imperativa, prohibitiva y persuasiva y punitiva (96). No veo, pues, cómo pueda compaginarse tal concepción con la de una norma meramente coercitiva en lo exterior y sin otra fuerza que la meramente ilustrativa y directiva, a lo sumo impulsiva en lo interior (97).

Dan a entender que el fin del Derecho es el de la Filosofía, refiriéndose sin duda a la estoica o a la que se tenía por verdadera filosofía, a la que pretendían aventajar; es así que el fin de la filosofía era la formación del hombre virtuoso, sabio, justo, íntegramente recto y perfecto, verdadero hombre; luego ese mismo fin era el del Derecho, el cual tendría una eficacia para este fin, bien pobre por cierto, si quedase reducido a una norma meramente coercitiva en lo exterior (98).

Basaban el Derecho en la justicia, equidad y honestidad; lo distinguían de la moral, pero no lo separaban de ella (99), y entre los preceptos del Derecho ponían el: *honeste vivere, alterum non laedere, sua cuique tribuere*; que por ser de Derecho eran jurídicos y al mismo tiempo son morales o moralmente obligatorios.

Cuando estos jurisconsultos y Cicerón más de una vez asientan que no todo lo que es lícito es honesto, no van contra esta doctrina, porque entienden por lícito no sólo lo que es conforme a la ley, sino lo que la ley permite o tolera, lo que no castiga, pues la ley, en concepto de ellos, debe ser justa y honesta (100).

38. CONCLUSIÓN.—De la misma manera que de nuestra rápida excursión histórica vimos cómo los pueblos antiguos consideraban las leyes como divinas y, por consiguiente, obligatorias en el fuero interno, según las creencias nacionales y personales, y de la universalidad de aquellas creencias deducimos el fondo de verdad que, a nuestro parecer, en ellas se encerraba; así, ahora, ojeando las obras de los filósofos y jurisconsultos

(96) MODESTINO, en el *Digesto*, lib. I, tit. 3, ley 7.

(97) ULPIANO, *Digesto*, lib. I, tit. 1, ley 1 y glosas a este texto.

(98) ULPIANO, l. c.

(99) ULPIANO, *Dig.*, lib. I, tit. 1, ley 10; PAULUS, *Digest.* lib. 50, tit. 17, ley 144.

(100) Véase los lugares citados.

y oradores de los tiempos paganos históricos, hallamos que ellos recibieron aquellas tradiciones, se las apropiaron, las difundieron y las transmitieron de siglo en siglo hasta que brilló en la tierra el sol de la revelación cristiana, a cuya luz continuaremos examinando el mismo tema.

IV

LA OBLIGACION DE LA LEY EN LA SANTA ESCRITURA Y LOS SANTOS PADRES

La doctrina de la Iglesia católica sobre la fuerza obligatoria de las leyes civiles está fundada en las Santas Escrituras y en la tradición y doctrinas de los Santos Padres, recogidas y explicadas por sus Doctores y Maestros, y expuesta en los documentos del Magisterio eclesiástico, en especial de los Romanos Pontífices.

39. SANTA ESCRITURA.—En la Santa Escritura con frecuencia se inculca: 1.º El origen divino de la autoridad humana. 2.º La consiguiente obligación de obedecer a los investidos de potestad, aunque sean gentiles.

Los lugares principales de las Santas Escrituras son:

El libro de los Proverbios, 8, 15-16:

“Per me reges regnant et legum conditores iusta decernunt; per me principes imperant et potentes decernunt iustitiam.”

El libro de la Sabiduría, 6, 2 ss., en que se expone el mismo concepto con otras frases:

S. MATEO:

“Reddite ergo quae sunt caesaris caesari.”

S. PABLO, Epistola ad Romanos, 13, 1 sig:

“Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit: non est enim potestas nisi a Deo. Quae autem sunt, a Deo ordinatae sunt. Itaque qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit; qui autem resistunt, ipsi sibi damnationem adquirunt. Dei enim minister est. Ideo necessitate subditi estote, non solum propter iram, sed etiam propter conscientiam.”

A Tito, 3, 1:

“Admone illos principibus et potestatibus subditos esse, dicto oboedire...”

A los Hebreos, 13, 17:

“Oboedite praepositis vestris et subiacete eis...”

S. PEDRO, *Epist.* 1.^a, 2, 13:

“Subiecti igitur estote omni humanae creaturae propter Deum; sive regi tamquam praecellenti; sive ducibus, tamquam ab eo missis ad vindictam malefactorum, laudem vero honorum; quia sic est voluntas Dei...”

De estos manantiales han sacado la verdadera doctrina todos, y a ellos acuden cuando es necesario dilucidar algún punto de tantos como pueden ofrecerse en materia de autoridad y de sumisión y obediencia a sus mandatos.

40. SANTOS PADRES.—Veamos cómo se sentía en este punto por los sucesores de los Apóstoles, comenzando por los contemporáneos a algunos de ellos. Haciendo notar otra vez que la reducida extensión de este resumen no permitirá aducir más que alguno que otro de la inmensa cadena, cuyos primeros eslabones empiezan en los Apóstoles y acaban en los escolásticos del siglo XII, y aun de éstos reduciéndome a lo más preciso.

S. CLEMENTE ROMANO escribía en su carta auténtica hacia fines del año 90:

“Da pacem et nobis et omnibus habitantibus terrae .. et principibus et praefectis nostris in terra ut .. nos subiiciamus ipsis, voluntati tuae non adversantes; quibus da pacem... ut imperium quod tu eis dedisti sine offendiculo administrent. Tu enim, Domine... filiis hominum das... honorem et potestatem eorum quae in terra sunt...”

Y antes había escrito:

“Praepositos nostros revereamur” (101).

Ahora veremos cómo cumplieron los cristianos estas exhortaciones. En las actas de los santos escilitanos respondía Esperato al procónsul...

“Numquam... iniquitati nullam operam praebuimus, propter quod imperatorem nostrum observamus.”

Y Donata:

“Honorem Caesari; timorem autem Deo” (102).

En el mismo s. II consignaba el autor de la Epístola a Diógenes:

(101) FUNK *Patres Apost.*, I, ad. Cor, 41

(102) KIRCH, *Enchr.*, font. *histo. Eccles. antiq.* (Friburg, 1910), n. 55.

"Idque carnes humanas attingere est contra leges a vobis et maioribus vestris ad omnem aequitatem descriptas vim et impressionem exercere."

S. JUSTINO (103):

"Illud etiam studio nobis est ut vectigalia et census iis quibus hoc munus commisistis primi omnium pendamus, quemadmodum ab Eo sumus instituti... Proinde non solum Deum adoramus, vobis autem in rebus aliis laeti servimus, reges ac principes hominum esse agnoscentes... Neque enim qui peccant, *ii propter positas a vobis leges et poenas* laiere conantur; sed, cum se posse consequi sciant, ut vos utpote homines lateant, iniqua faciunt. At si didicissent ac persuasum haberent fieri non posse ut Deum quidem lateat non modo factum, sed cogitatum, saltem propter impendentia supplicia honestatem omnino colerent; id quod a vobis concede."

¡Qué clara está aquí la obligación de las leyes en conciencia!

S. IRENEO, *Contra haereses*:

"Ad utilitatem gentilium terrenum regnum positum est a Deo... ut timentes regem hominum non se alterutrum homines vice piscium consumerent, sed per legum positiones repercutiant multiplicem gentilium cupiditatem. Et secundum hoc ministri Dei sunt, qui tributa exigunt a nobis, in id ipsum servientes. Cuius iussu homines nascuntur, huius iussureges constituuntur." (104).

Si ahora pasamos al s. III experimentaremos que los Padres con frecuencia, como los del siglo II y I, mencionan el precepto de honrar y venerar a las autoridades y de rogar a Dios por ellas; no propongo casos, porque son muy numerosos.

S. CIPRIANO, cuando el procónsul le manda delatar a los Obispos, le responde:

"Legibus vestris bene atque *utiliter* constituistis delatores non esse. Itaque detegi ac deferri a me non possunt." (105).

Y en sus oposc. *De lapsis* (106), pone entre los vicios de éstos el desprecio de las autoridades: "*praepositos superbo tumore contemnere*".

ORÍGENES (107):

"Et hoc sciens Paulus recte enim ministrum Dei nominat et vindicem in eum, qui quod malum est agit... Et enim sciens quod omnes qui in legem peccaverunt per legem iudicabuntur, unumquemque in iudicio *illa lex sine dubio arquet, secundum quod vixit* (ostendimus autem in multis *Sanctum Spiritum humanae legi*

(103) *Apolog.* P. P., 6, 354; 1.^a, 17.

(104) P. G., 7, 1.187.

(105) KIRCH, n. 30, 1 (8).

(106) 4, 483.

(107) *In Epistolam ad Rom.*, l. 9, n. 28, P. G. 14, 1.228.

locum dedisse). Certum est ergo quia in die iudicii habebit etiam ex istis legibus laudem apud Deum is qui nihil contra statutas commiserit leges, cum dicatur ei a Domino: *Euge serve...*"

He aquí un testimonio insigne a favor de la obligatoriedad en conciencia de las leyes civiles.

TERTULIANO.—De los muchos testimonios sobre nuestro asunto, en que abundan sus obras, escogeré el del *Apologético*, c. 45, que se reduce a que los cristianos, lo mismo que se indicaba en la carta a Diognetes, no sólo guardaban las leyes del imperio, sino que se superaban en la observancia, como quienes sabían muy bien que habían de dar cuenta de todos sus actos al Supremo Juez (108).

La misma doctrina encontraremos en los siglos siguientes. Desfloremos algún que otro texto:

S. JERÓNIMO (109):

"Ostendit in his quae recta sunt iudicibus obediendum, ideoque necessitate... Non solum quia possunt potestates etiam sine causa irasci, sed ne propter aliquis peccati conscientiam condemnemini."

S. CIRILO DE ALEJANDRÍA (110):

"Vigente pace, necesse est omnino, tum urbis provinciarum congruentibus legibus, tam divinis quam humanis administrare et dignitatum et praestantiae ordines conservare, et opulentiam, et liberis libertatem."

S. AMBROSIO (111):

"Quonian futurum iudicium Deus statuit et nullum perire vult, hoc in saeculo rectores ordinavit, ut terrore interposito, omnibus veluti paedagogi sint, erudientes illos qui servant ne in poenam incidant futuri iudicii.

Ideoque subditi estote... Recte dicit subiectos esse debere non solum propter iram i. e. ultionem praesentem (parit enim ira vindictam), sed et propter futurum iudicium, quod, si hic evaserint illic eos poena spectat, ubi accusante conscientia ipsa punientur...

Principi enim suo qui vicem Dei agit, sicut Deo, subiiciuntur."

S. AGUSTÍN (112):

"Quicumque ergo leges imperatorum, quae contra veritatem Dei feruntur, obtemperare non vult, adquirir grande praemium; quicumque autem legibus im-

(108) P. L., 1, 563.

(109) Com. ad Rom., c. 1. B. Biblot. Vet. PP. 6.º, 185.

(110) L. 2, c. 14, P. G. 70, 534.

(111) Comment. ep. ad Rom., c. 13; P. M., 17, 171, 172.

(112) C. 2, n. 8.

peratorum, quae pro Dei veritate feruntur, obtemperare non vult, acquirit grande supplicium" (113).

S. ISIDORO (114):

"Porro si ratione lex constat, lex erit iam quod ratione constiterit, dumtaxat quod disciplinae conveniat quod saluti proficiat... Factae sunt autem leges, ut earum metu humana coerceatur audacia, tutaque sit inter improbos innocentia, et in ipsis improbis, formidato supplicio, refrenetur nocendi facultas. Legis enim praemio aut poena vita moderatur humana."

Todo lo cual supone que obliga moralmente, pues la coacción sola externa no es suficiente para obtener estos fines. Lo mismo se deduce de las cualidades que asigna a la ley, de todas conocidas.

S. BERNARDO (115):

"Haec ergo generalis regula sit universorum, quae per se aut propter se nec bona nec mala sunt, aut divina institutione aut propria cuiusque professione fixa non iussa quidem licite utrumlibet vel admittuntur vel omittuntur; iussa vero, sine culpa non negligantur, sine crimine non contemnantur."

41. CONCLUSIÓN.—Las creencias sobre la obligatoriedad moral de la ley civil esparcidas por los pueblos antiguos y manifestadas en los escritos filosóficos, de los oradores y jurisconsultos, aparecen de una manera clara, concreta y cierta expresadas en la divina revelación y profesadas sin interrupción por los Santos Padres, testigos de las tradiciones, que se han ido transmitiendo de unos tiempos a otros de la Iglesia.

V

LA OBLIGATORIEDAD DE LAS LEYES CIVILES ENTRE LOS ESCOLASTICOS

42. Saltando por los grandes autores del s. XII y la primera mitad del XIII, llegamos a Sto. Tomás de Aquino, que recoge la doctrina toda de sus antecesores, abarcándola en toda su universalidad en sus obras inmortales.

(113) Ep. 185, P. L. 33, 795-796.

(114) Etim. 2, c. 10 de lege; P. L., 82, 130-131.

(115) P. L. 182-271. *De praecepto et dispens.* 8.

STO. TOMÁS (116):

“Respondeo dicendum quod leges positae humanitus vel sunt iustae vel iniustae. Si quidem iustae sint, obligant in foro conscientiae a lege aeterna a qua derivantur, secundum illud (PROV. 8, 15): *Per me reges regnant et legum conditores iusta decernunt.*”

S. BUENAVENTURA (117):

“Legem pone mihi, Domine, quasi ligamen insipientiae: *lex enim a ligamine* Et notandum quod Dominus triplices ponit leges ad ligandum insipientes... naturales, clericales, laicales. Per primas ligat insipientiam ethnicorum, per secundas insipientiam clericorum, per tertias insipientiam laicorum. *De tertiis etiam per psalmistam, legem pone...*”

ESCOTO (118):

“Sit ergo conclusio quarta, quod lex positiva iusta requirit in legislatore prudentiam et auctoritatem. *Prudentiam*, ut secundum rectam rationem practican dictet quid faciendum pro communitate; *auctoritatem*, quia dicitur *lex a ligando*; sed non quaecumque sententia prudentis ligat communitatem nec aliquem, si nulli praesideat.”

Entienden por *ligamen* el vínculo moral y espiritual, ya porque éste es el que propiamente liga, ya porque este sentido es el que anima las cláusulas en que habla de la ley, como puede convencerse quien lea sus escritos; ya porque este es el sentido que le dan todos los escotistas y demás secuaces de las Escuelas franciscanas que le siguieron.

Esto mismo afirma SUÁREZ (119).

VITORIA (120): “*Las leyes y constituciones de los príncipes de tal manera obligan, que los transgresores son reos de culpa en el fuero de la conciencia.*”

BELARMINO (121): “*Lex civilis non minus obligat in conscientia quam lex divina; etsi minus firma et stabilis, haec, quam illa.*”

Lo que intenta persuadir, porque según él la fuerza obligatoria es de esencia de la ley, y porque la obligación es efecto necesario de la ley.

(116) *Summa Theol.*, 1-2, q. 96, art. 4.

(117) *In psalm.*, 118.

(118) 4 *Sentent.* d. 15, q. 2. (*Opera omnia*, edic. Vives, Pars, t. 18, 265.)

(119) *De legibus*, l. 3, c. 21, de los expositores de Sto. Tomás. “Dicendum vero legem humanam civilem habere vim et efficaciam obligandi in conscientia. *Haec est sententia communis catholicorum, ut videre licet in Sto. Toma cum expositoribus*, 1-2, q. 96, a. 4; S. Antonin, l. p.; t. 18 c. un 2, etc. *Gabriel*, 3 dist. 37 a. 1.

(120) Relecciones de la potestad civil, n. 15. (Edic. crit. por el P. Getino; Madr.-Barc., página 195).

(121) *Controvers.*, lib. 3, c. 11 (*Opera omnia*, ed. Vives, París, 1870, t. 3, p. 17).

VI

LA OBLIGATORIEDAD DE LA LEY CIVIL SEGUN EL
MAGISTERIO DE LA IGLESIA

43. Me limito, como indiqué arriba, al de los Romanos Pontífices, indicando solamente los lugares de los documentos en que tratan de esta materia los cinco últimos supremos pastores de la Iglesia católica, sin querer mostrar con eso que los anteriores no se hayan ocupado de ella, y ya de muy antiguo, como prueban estos textos traídos por vía de ejemplo.

GRACIANO recoge en el *Decreto*, c. 11, Dist. 96, un texto de origen incierto, atribuido al Papa Juan.

"Si imperator catholicus est... habet privilegia suae potestatis quae administrandis legibus publicis divinitus consequuntur est, ut eius beneficiis non ingratus, contra dispositiones caelestis ordinis, nihil usurpet."

Y en el c. 17, Caus. 16, q. 3, otro asignado a Juan VIII:

"Sed et romanae venerandae leges, divinitus per ora piorum principum promulgatae rerum eius praescriptionem non nisi per centum annos admitunt."

LEÓN XIII, "*Diuturnum illud...*", 25 jun. 1881:

"También una razón potísima es el que aquellos por cuya autoridad es administrada la república *deben poder obligar a los ciudadanos a la obediencia, de tal manera, que el no obedecer sea manifiestamente pecado*" (122).

Y en la Encicl. *Libertas*, 20 de junio de 1888:

"Es además obligación muy verdadera de prestar obediencia sumisa y reverenciar a la autoridad y obedecer las leyes justas, quedando así los ciudadanos libres de la injusticia de los inicuos, gracias a la fuerza y vigilancia de la ley. La potestad legítima viene de Dios, con lo cual queda muy ennoblecida la obediencia, ya que ésta se presta a la más justa y elevada autoridad" (123).

Pío X, *Condenación de Le Sillón* (124):

"¿Acaso no tenía presente el Apóstol San Pablo la sociedad humana en todos sus estados posibles cuando prescribió a los fieles la sumisión a la autoridad?"

(122) Traduc. del Excmo. Sr. Castro, Arz. de Burgos.

(123) Traduc. de Azpiazu, *Direcc. pontifice.*, p. 248.

(124) Agosto 1914, *Acta Apostol. Sed.*, 2, 607; Azpiazu, p. 116.

¿Acaso la obediencia a los hombres, en cuanto representantes legítimos de Dios, rebaja al hombre y le abate debajo de sí mismo?... ¿Puede imaginarse un estado social donde Jesucristo, vuelto a la tierra, no diera ejemplo de obediencia y dijera: *Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios?*"

BENEDICTO XV, Encicl. *Ad beatissimi Apostolorum* (125):

"Quisquis igitur inter homines praeest, sive is princeps est, sive infra principatum, eius divina est origo auctoritatis. Quare Paulus non quovis modo, sed religiose, id est, ex conscientiae officio, obtemperandum iis esse edicit, qui pro potestate iubent, nisi quid iubeant divinis contrarium legibus. *Ideo necessitate subditi estote...* Congruit cum verbis Pauli quod ipse Apostolorum Princeps docet: *Subiecti igitur estote omni humanae creaturae propter Deum, sive regi...* Ex quo idem Gentium Apostolus colligit eum qui homini legitime imperant contumax obstat, Deo consistere ac sempiternas sibi parare poenas."

Pío XI, Encicl. *Quas primas*, 11 dic. 1925:

"De esta manera, quitada toda causa de sedición, florecerá y se consolidará el orden y la tranquilidad; porque, aunque el ciudadano vea en los Príncipes y Jefes del Estado hombres semejantes a él, o por cualquier razón indignos o vituperables, no se sustraerá por eso a la obediencia, en cuanto reconozca en ellos la imagen de la autoridad de Jesucristo, Dios y hombre" (126).

En la Encíclica *Dilectissima nobis* (127) sobre la persecución religiosa en España, se expresa así:

"No es menor el daño que recae sobre la misma autoridad civil, la cual, perdido el apoyo que la recomienda y la sostiene en la conciencia de los pueblos, es decir, faltando la persuasión de ser divino su origen, su dependencia y su sanción, llega a perder, junto con su más grande fuerza de obligación, el más alto título de acatamiento y respeto."

Pío XII, Encicl. *Summi pontificatus* (128):

"Aun así no se debe olvidar la esencial insuficiencia y fragilidad de toda norma de vida social que descansa sobre fundamento exclusivamente humano... Donde se rechaza la dependencia del derecho humano del derecho divino, donde no se hace aplicación sino a una idea de autoridad meramente terrena y se reivindica una autonomía fundada únicamente en la moral utilitaria, allí mismo derecho humano pierde justamente en sus aplicaciones más difíciles la fuerza moral, que es la condición esencial para ser reconocido y exigir hasta el sacrificio."

(Continuará)

LORENZO R. SOTILLO, S. I.

Catedrático de la Universidad Pontificia de Comillas.

(125) 1 nov. 1914; *Acta Apost. Sed.*, 6.565.

(126) *Azpiazu*, p. 344.

(127) 3 mayo 1933; *Acta Apostol. Sed.*, 25, 261; *Sal Terrae*, 1933, p. 713.

(128) 20 oct. 1929; *Acta Apost. Sed.*, 31, 413. (Versión oficial, *ibid.*, pp. 522-523.)